

**Informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente sobre las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre protección de los animales.**

---

**Boletín N ° 1721-12 (0).**

**Honorable Cámara:**

Vuestra **Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente**, pasa a informaros sobre las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre protección de los animales al tenor de lo dispuesto por los artículos 119 del Reglamento de la Corporación y 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Durante la discusión de las observaciones concurren el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Francisco Huenchumilla Jaramillo; el abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño; el abogado del Ministerio de Salud, señor Tomás Jordán, y el doctor Mauricio Ilabaca, asesor del Ministerio de Salud.

**I.-Origen de la iniciativa.**

El proyecto tuvo su origen en una Moción presentada por las diputadas señoras Isabel Allende, María Angélica Cristi y por los diputados señores Exequiel Silva, Francisco Encina, Alejandro Navarro, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Juan Pablo Letelier, Sergio Ojeda y por los ex diputados señores Mario Acuña, Víctor Reyes, Nelson Avila, José Makluf y Gutenberg Martínez.

**II.-Fundamentos de la iniciativa.**

Sus fundamentos dicen relación con la ausencia de un texto legal marco sobre la materia.

La única norma sobre el particular es el artículo 291 bis del Código Penal, incorporado por la ley N° 18.859, que señala que el que cometiere actos de maltrato o crueldad con los animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales.

En la actualidad esta normativa resulta insuficiente, frente a los principios que rigen en la actualidad en los países desarrollados y por la creciente preocupación sobre la armonía que debería existir entre la naturaleza y el mundo animal.

### **III.-Tramitación legislativa.**

El proyecto inició su tramitación en el año 1995. Tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, donde surgieron discrepancias, se dispuso su estudio por una comisión mixta, cuya propuesta fue aprobada por el Congreso Nacional y comunicada a S.E. el Presidente de la República, con fecha 11 de marzo de este año.

El texto aprobado por el Congreso Nacional se adjunta al final de este informe.

Los fundamentos del veto destacan, por una parte, la necesidad de contar con una herramienta eficaz que permita una adecuada fiscalización en materia de prevención y maltrato de animales, sin efectuar distinción entre animales domésticos, silvestres o de empleo en experimentación, teniendo siempre presente el bienestar de los animales de manera de evitarles sufrimientos innecesarios.

Desde otro punto de vista, se hace presente, que durante la tramitación del proyecto, los artículos 12 y 13 no reunieron el quórum requerido y por lo tanto fueron rechazados. Estos artículos establecían las sanciones aplicables a los actos de crueldad o maltrato de animales y fijaban la competencia de los tribunales para conocer de dichas infracciones.

Las divergencias que surgieron durante la tramitación legislativa, dicen relación con el tratamiento punitivo de las infracciones contempladas. Es así, como la Cámara de Diputados aprobó una norma mediante la cual se sancionaba dichas conductas, tipificándolas como delitos y en consecuencia, entregaba su competencia a los tribunales del crimen.

El Senado, por el contrario, las calificó como contravenciones y por lo tanto radicó su conocimiento en los juzgados de policía local y propuso la derogación del artículo 291 bis del Código Penal.

Durante el análisis efectuado en la Comisión Mixta, se acordó aprobar la propuesta del Senado y mantener la derogación del citado artículo.

#### **IV.-Fundamentos de las observaciones formuladas por el Ejecutivo.**

Por los motivos ya expresados, al no reunirse el quórum de ley orgánica constitucional, los artículos 12 y 13 fueron rechazados y la iniciativa legal no contempló sanciones para el maltrato a los animales, razón por la cual el gobierno ha estimado indispensable incorporar dichas normas a fin de dar coherencia y eficacia a la normativa propuesta por el proyecto de ley.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo ha estimado necesario reponer las normas propuestas por el Senado de manera de buscar una fórmula punitiva eficiente para lo cual se establecen sanciones adecuadas a la realidad como una forma de evitar la dictación de normas que en la práctica se hacen inaplicables.

Asimismo mediante el veto, se incorporan otras modificaciones formales tendientes a perfeccionar el texto legal.

## **V.-Texto de las observaciones presentadas por el Ejecutivo .**

### **“AL ARTÍCULO 8º**

1) Para agregar a continuación de la frase “al que corresponderá definir”, la oración “, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes,”.

### **ARTÍCULO 12 Y 13, NUEVOS**

2) Para intercalar los siguientes artículos 12 y 13, nuevos, corrigiéndose la numeración correlativa según corresponda:

“Artículo 12.- El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato, entre otros, provocar riñas o realizar espectáculos que impliquen deterioro de la salud o muerte de animales, y emplear en ellos instrumentos o sustancias que provoquen su muerte con sufrimiento innecesario.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Con todo, atendidas las circunstancias socioeconómicas del infractor, el juez podrá conmutar las multas a que se refieren los incisos precedentes por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios se determinará reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán

durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte al efecto, deberá señalar expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, con un máximo de sesenta días, en su caso.

Será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. Con todo, si ésta se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el dueño, encargado o responsable del medio de transporte o del recinto o establecimiento, si se acredita que ha conocido o debido conocer la infracción.

Artículo 13.- Será competente para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el juez de policía local del lugar en que ellas se hubieren ejecutado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las siguientes infracciones:

a) Aquellas relacionadas con los artículos 5º, inciso primero y 11 de esta ley, así como las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y respecto de las cuales se aplicará el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755, y

b) Aquellas vinculadas a los artículos 2º y 10 de esta ley, las que serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.”.

#### AL ARTÍCULO 14, QUE HA PASADO A SER 16

3) Para agregar el siguiente inciso 2º, nuevo:

“Asimismo, las normas de esta ley no se aplicarán a las actividades autorizadas o desarrolladas por la autoridad sanitaria, en uso de sus atribuciones legales, que tengan por propósito proteger la seguridad sanitaria pública, tales como campañas sanitarias de desratización u otras de control de plagas, elaboración de productos biológicos y exámenes de detección de tóxicos, toxinas u otros agentes nocivos, siempre que se ejecutaren con sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias dictadas para dichos efectos.”.

#### AL ARTÍCULO 15, QUE HA PASADO A SER 17

4) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre

Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.”.

AL ARTÍCULO 17, QUE HA PASADO A SER 19

5) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 17.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

"Las normas reglamentarias que se aprueben para los efectos de lo dispuesto en la letra f), deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.".

**VI.-Discusión y votación de las observaciones presentadas por el Ejecutivo.**

1) El artículo 8° aprobado por el Congreso Nacional señala que “Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley, absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia”.

El Ejecutivo propone incorporar una frase para agregar que las facultades del Comité de Bioética, son “sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes”.

**Sin discusión y puesto en votación fue aprobado por cuatro votos a favor y tres en contra.**

2) Para incorporar los dos artículos que no reunieron el quórum exigido, esto es los artículos, 12 y 13.

En cuanto al artículo 12:

Se mantiene la redacción propuesta por el Senado en cuanto a sancionar como contravención las conductas de crueldad o maltrato sobre un animal. De este modo el artículo

tipifica la conducta y establece multas que van de una a diez unidades tributarias mensuales.

Para los efectos anteriores, señala que se consideran actos de crueldad o maltrato, entre otros, provocar riñas o realizar espectáculos que impliquen deterioro de la salud o muerte de animales, y emplear en ellos instrumentos o sustancias que provoquen su muerte con sufrimiento innecesario. El resto de las contravenciones se sanciona con multas que van de una a cinco unidades tributarias mensuales.

En cuanto a la facultad del tribunal para conmutar las multas por actividades en beneficio de la comunidad, se optó por perfeccionar la forma y el procedimiento para su aplicación en la misma norma.

De esta forma, se regula la duración de los servicios de acuerdo al monto de la multa impuesta, debiendo establecerse en la respectiva resolución el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar, duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento.

Para el caso de no cumplimiento, se establece la facultad del juez de dejar sin efecto la conmutación, debiendo cumplirse íntegramente la sanción establecida previamente, salvo que por razones fundadas se determine otra cosa.

También, la norma contempla el caso de reiteración, para lo cual establece que se podrá imponer hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, con un máximo de 60 días, en su caso.

Por último, la norma consigna que será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. De haberse ejecutado con un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el dueño, encargado o responsable del medio de transporte o del recinto o establecimiento, si se acredita que ha conocido o debido conocer la infracción.

Puesto en discusión, se plantearon dudas en relación con la conveniencia de responsabilizar al dueño, encargado o responsable del medio de transporte, recinto o establecimiento en los casos en que la infracción sea cometida por un dependiente u otra persona.

Los representantes del Ejecutivo, acotaron que esta situación se refería a los casos en que se acredita que el dueño, encargado o responsable, según corresponda, ha conocido o debido conocer la infracción.

En cuanto al artículo 13:

Mediante esta norma se radica la competencia para el conocimiento de dichas infracciones en el juez de policía local del lugar en que ellas se hubieren ejecutado, con las excepciones que se contemplan a continuación:

-Circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales; laboratorios de diagnóstico veterinario; establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, lugares que deberán contar con las instalaciones adecuadas a las especies y categorías de animales. (inciso primero del artículo 5º).

-Para el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios. Los procedimientos técnicos para estos fines deberán establecerse en un reglamento. (artículo 11).

-Normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y respecto de lo cual serán aplicables las normas de la ley N° 18.755.

-También, se exceptúan dos situaciones relacionadas con el sistema educativo.

-El primer caso, dice relación con la obligación que se establece para los niveles básico y medio, de inculcar en el educando el sentido del respeto y protección a los

animales, como seres vivos y sensibles que forman parte de la naturaleza, en los términos que establece el artículo 2º.

-El segundo caso, se refiere a la prohibición para realizar experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza, al tenor de lo que dispone el artículo 10.

En ambos casos, las sanciones serán aplicadas por la respectiva Secretaría Ministerial de Educación, previa audiencia del afectado. Se establece el procedimiento de reclamación ante el Subsecretario de Educación, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación.

-En lo que dice relación con las especies hidrobiológicas, la fiscalización de esta normativa queda entregada al Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada, de Carabineros, de acuerdo con la jurisdicción que a ellos compete. Para la fiscalización y aplicación de sanciones se estará a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lo que a ella se refiere.

**Sin discusión, fue aprobada por cuatro votos a favor y tres en contra.**

3) El artículo 14, que pasa a ser 16, establece que los deportes en que participen animales, como rodeos, corridas de vaca, movimiento a la rienda y deportes ecuestres se regirán por sus respectivos reglamentos.

El Ejecutivo agrega un inciso segundo para excluir de la aplicación de esta ley a las actividades autorizadas o desarrolladas por la autoridad sanitaria, en uso de sus atribuciones legales, que tengan por propósito proteger la seguridad sanitaria pública, tales como campañas sanitarias de desratización u otras de control de plagas, elaboración de productos biológicos y exámenes de detección de tóxicos, toxinas u otros agentes nocivos, siempre que se ejecuten con sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

Sobre el particular, algunos señores diputados formularon reparos respecto de su aplicación. A vía

ejemplar, se citó el caso del uso de estricnina en la eliminación de perros vagos.

**Puesto en votación, fue aprobada por cuatro votos a favor y tres abstenciones.**

4) Mediante el artículo 15, que pasa a ser 17, se establece que los preceptos de la ley se aplicarán en forma supletoria a otros cuerpos legales, que enumera.

Los representantes del Ejecutivo explicitaron el carácter supletorio de la norma respecto los cuerpos legales que enumera.

**Puesta en votación fue aprobada por cuatro votos a favor y tres abstenciones.**

5) También, se agrega un nuevo artículo 17, que pasa a ser 19, para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 77 del Código Sanitario.

En efecto el artículo 77, ubicado en el Párrafo II “De las viviendas, locales y campamentos”, enumera las materias que deberán ser normadas a través de un reglamento. Específicamente, su letra f) se refiere a la protección contra insectos, roedores, y otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre.

A través del nuevo inciso que se incorpora, se establece que las normas reglamentarias que se aprueben para los efectos de lo dispuesto en la letra f), deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.

**Puesta en votación, fue aprobada por cuatro votos a favor y tres abstenciones.**

## **VII. Constancias reglamentarias:**

a) Las observaciones fueron aprobadas por la mayoría de los señores diputados presentes, en los términos en que se consignó en cada una de ellas.

b) Las observaciones recaídas en los artículos 12 y 13 contemplan materias de ley orgánica

constitucional, puesto que inciden en materias que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental.

c) No se requiere que sean informadas por la Comisión de Hacienda.

**d) Se designó Diputado Informante al señor Fidel Espinoza Sandoval (Presidente de la Comisión).**

-----

Tratado y acordado en sesión 49, de fecha 30 de abril de 2003, con la asistencia de los diputados señores Eugenio Bauer, Fidel Espinoza (Presidente de la Comisión), Alejandro García Huidobro, Carlos Olivares, Leopoldo Sánchez, Edmundo Salas y Mario Varela. Concurrieron, además, los diputados Exequiel Silva, autor de la Moción y Mario Bertolino, en reemplazo del diputado señor Pedro Pablo Alvarez-Salamanca.

Sala de la Comisión, 30 de abril de 2003.

Jacqueline Peillard García  
Secretaria de la Comisión.